

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-31-000-2010-00187-00
Demandante	ANTONIO JOSÉ CÓRTEZ MONTOYA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA
Tema	<i>Terminación del proceso por perención</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide la declaratoria de terminación del proceso por perención.

II.- ANTECEDENTES

Revisada la actuación procesal cumplida en el presente proceso, se verifica que el mismo viene remitido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; para que en esta Corporación se dicte el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior en la providencia de fecha del cuatro (04) de mayo del 2020¹, por medio de la cual se decidió declarar la nulidad de la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Bolívar y de todo lo actuado con posterioridad a ella.

En virtud a lo anterior, se dictó auto del 18 de marzo de 2021, por el cual se obedece y cumple lo resuelto por el superior, se ordena notificar a los señores Renzo Abel Zúñiga Gómez y Marina Núñez Arzuza de la demanda, y se requirió a la parte demandante para que suministrara la dirección y notificara de la demanda a los antes mencionados, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al mismo².

III.- CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

La presente providencia es adoptada por la Sala de Decisión, por tratarse de un auto que pone fin al proceso.

¹ Fol. 1490-1495 cdno 8

² Fol291 cdno 8

4.2. Caso concreto

Dentro del presente asunto, se avizora que el proceso se encuentra paralizado desde el proveído del 18 de marzo de 2021, que ordenó a la parte demandante notificar a los señores Renzo Abel Zúñiga Gómez y Marina Núñez Arzuza de la demanda, en cumplimiento a una orden proferida por el H Consejo de Estado.

Así las cosas, procede la declaratoria de terminación del proceso, por configurarse la figura de la perención establecida en el artículo 148 del C.C.A³:

"PERENCIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 148.*Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.*

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más.

En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

El auto que decreta la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo".

En palabras de la H. Corte Constitucional⁴ al examinar la exequibilidad del artículo transcrito, indicó: "La perención del proceso contencioso administrativo en la forma actualmente vigente, es decir, la prevista en el artículo 148 del C.C.A., consiste en la extinción del proceso causada su paralización, durante un término preestablecido en la ley, por inactividad del demandante transgrediendo el deber de efectuar su impulso".

En ese orden de ideas, se estudiará el cumplimiento de los presupuestos establecidos por la norma:

- Falta de impulso de la parte demandante: El proveído del 18 de marzo de 2021, ordenó a la parte demandante notificar a los señores Renzo Abel Zúñiga Gómez y Marina Núñez Arzuza, actuación que a la fecha no se ha realizado.

³ Estatuto vigente para la fecha de interposición de la demanda.

⁴ Sentencia C- 043/2002

13-001-23-31-000-2010-00187-00

- Notificación del auto del 18 de marzo de 2021: La notificación del proveído se efectuó el 19 de marzo de 2021⁵.

Una vez cumplidos dichos presupuestos, es procedente la declaratoria teniendo en cuenta que, los seis meses que establece la norma se vencieron el 20 septiembre de 2021, sin que la parte demandante impulse el proceso de la referencia.

En consecuencia, declárese la terminación del proceso por perención.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por perención

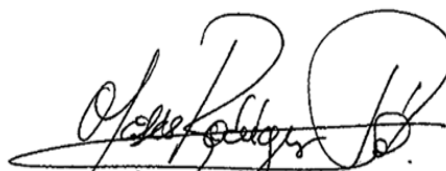
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: DÉJENSE las constancias respectivas en los sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.011 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
En uso de permiso⁶


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

⁵ Fol. 293 cdno 8

⁶ Concedido mediante Resolución No. 072 del 25 de mayo de 2023.